



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MYRIAM ZULAY PEÑA GONZALEZ
Correo Electrónico: myriamzulay@gamil.com
APODERADA DTE: SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ
CORREO ELECTRONICO: abogadasc@outlook.com
DEMANDADO: JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA
CORREO ELECTRONICO: joseignacioramirezpereira@gmail.com
RADICACION: 540013110005-2021-00225-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 08 de junio de 2021

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Debe la profesional del derecho adecuar las pretensiones, por cuanto se observa, pretensiones que corresponden a proceso de fijación de cuota de alimentos y no ejecutivo de alimentos,

No hay claridad de cuál es el valor total de la obligación, aunque relaciona un sin número de peticiones, no es claro, por cuanto existe confusión.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionar al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Debe la profesional del derecho adecuar los hechos, hay solicitudes, que forman parte de la cuota de alimentos, no se entiende como los están solicitando de forma independiente.

Las cuotas de alimentos incluyen todos los gastos de educación y demás.

Recordarle que los hechos son el fundamento fáctico de las pretensiones, debe adecuar.

Adicionalmente debe informarle al juzgado, cuantos hijos menores de edad tiene el demandado o cuantos mayores de edad, que este obligado a proporcionarle alimentos

No existe prueba de los gastos adicionales en salud, por cuanto el pago de la afiliación en salud, es obligatoria para la demandante.

Cuando se establecen gastos adicionales en salud, deben estar debidamente probados, diferentes al pago de la afiliación a la Eps, por cuanto esta afiliación le corresponde a quien la solicita.

Petición de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (Arts. 90.1, 82.6 CGP)

En este caso en particular, faltan los extractos bancarios donde el obligado a pagar alimentos debió consignar la cuota de alimentos, cuenta de ahorros del Bancolombia.

No se determinó la cuantía del proceso (Arts. 90.1 y 82.9 CGP)

No se determinó la cuantía del proceso.

Falta del título claro expreso y exigible (Arts. 422 y 430 CGP)

EL acta de conciliación aportada, llevada a cabo en el centro de conciliación del programa nacional de justicia en equidad, está incompleta y tiene tachones, adicionalmente no aparece nota marginal de ser primera copia y que presta merito ejecutivo, debe presentarse un título idóneo, la aportada no cumple con los requisitos establecidos.

El título aportado es confuso debe estar debidamente claro, e idóneo para poder exigir el pago de lo ordenado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace la demanda por falta de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 1.092.335.484 y T.P. N° 297.645 del C.S de la J. abogadasc@outlook.com, como apoderada judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 096 de fecha 09/06/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.295 del C.G.P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d59b40d8e1ddbde82d2b1625cc4c0771470b165ccf3160d3b55747f34faaf942

Documento generado en 08/06/2021 03:47:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**